



PROCESO: PERTENENCIA.  
DEMANDANTE. FABIO BERMUDEZ ARAUJO  
DEMANDADO: FANNY HERNANDEZ ISAAC  
RADICACIÓN: 2020-00116.

BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane el defecto de que adolece.

De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020;

La dirección de correo electrónico del apoderado del demandante debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, siendo el caso que I señala en el escrito de demanda es diferente a la reportada en ese registro. (Artículo 5). –

Debe indicarse el canal digital donde deben notificarse los testigos (art.6)

De otra parte debe aclararse la identificación del predio en lo que hace a su código catastral, ya que en la demanda se indica el N.200203196727846374, pero en el Reporte de cartera de la Gerencia Gestión Ingresos del Distrito de Barranquilla, con el que se acredita el avalúo catastral, el bien con la misma dirección señalada en la demanda tiene como código catastral 01-03-0366-0031-00, que es similar al anotado en el Certificado de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en su folio 01.

Por lo anterior el Juzgado,

#### RESUELVE

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) NO RECONOCER, personería a la abogada libelista, hasta tanto se subsane el defecto arriba aludido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**JAVIER VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ba2c67199116571711761591a178900297ab5d6228906de7509cb1003ba637**  
Documento generado en 18/08/2020 10:00:47 a.m.